

Recepción: 18/03/2013
Aceptación: 24/05/2013

Andrés Mendive Dubourdieu¹

Responsabilidad civil del conjunto económico

Resumen: En el presente trabajo nos proponemos analizar como incide en la eventual responsabilidad civil el hecho de que el causante del daño integre un conjunto económico. Según procuraremos exponer en el caso de los daños extracontractuales la sociedad controlante del grupo podrá responder en virtud de su incidencia causal, conforme al artículo 1319 del Código Civil o en virtud de la aplicación del concepto de dependencia recogido en el artículo 1324 del mismo código.

En cambio, en el caso de daños contractuales, no es admisible la aplicación del concepto de dependencia del artículo 1324, siendo el único fundamento eventual de responsabilidad de la controlante, su intervención causal en el incumplimiento, en virtud de la aplicación del instituto de la tutela aquiliana del crédito. Conforme a ello, también en este caso la responsabilidad de la controlante será de naturaleza contractual.

Palabras clave: conjunto económico; responsabilidad; daño

Abstract: In this paper we analyze if the person who cause a damage is a member of a group of economics operators affects or not the possible liability. According endeavor to expose in the tort case of the parent company for the group may respond by its causal effect, pursuant to Article 1319 of the Civil Code or under the application of the concept of dependence contained in Article 1324 of the same code.

In contrast, in the case of contractual damages is not admissible to apply the concept of dependency of the Article 1324, being the sole basis of any liability of the parent company, its causal involvement in the breach, under the application of the Institute of non contractual credit protection. Accordingly, in this case the responsibility of the parent is of a contractual nature.

Keywords: group of enterprises; liability; damage

I. Introducción

El postulado de análisis que nos proponemos analizar en este trabajo es si la presencia de un conjunto económico tiene o no alguna incidencia en el sistema de resarcimiento de los daños generados por uno de sus integrantes.

Como señala Manóvil, la concentración societaria en tanto genera un vínculo de dependencia para una sociedad respecto de quien ejerce el control dentro del grupo, altera los principios en que se asienta la legislación societaria estructurada sobre el supuesto teórico de una sociedad persona jurídica autónoma (MANÓVIL; citado por RODRÍGUEZ MASCARDI, 2006, p. 409). Pues

¹ Aspirante de Derecho Privado II y III, Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
andres.mendive@gmail.com

bien, hemos analizar si esa alteración tiene repercusiones en materia de la legitimación pasiva en un proceso de daños.

2. Concepto de conjunto económico

Un conjunto económico es una agrupación de sociedades que intervienen en la vida económica de un modo relacionado. Es decir, los productos o servicios que prestan, producen o distribuyen se apoyan en la participación de más de un sujeto de derecho.

Como bien dice Jorge Arias Bouzada:

El grupo económico no es simplemente un concepto económico, sino todo un concepto jurídico que trasunta una relación de control entre un sujeto director y otros varios sujetos (físicos o jurídicos). Sin embargo, ello no significa atribuir al conjunto personalidad jurídica. El conjunto nunca será titular de derechos u obligaciones, sino que, en todos los casos, serán sus integrantes quienes pongan en juego sus patrimonios personales que, en conjunto, conforman un único patrimonio controlado por el director del grupo (BOUZADA, 1998).

Es el conjunto de empresas, formal y aparentemente independientes que están, sin embargo, recíprocamente entrelazadas al punto de formar un todo complejo, pero compacto, en cuanto responden a un mismo interés. El poder económico se sitúa a nivel del grupo y no a nivel de cada empresa componente, aún cuando los derechos y obligaciones respecto de terceros nazcan respecto de cada una de ellas. Existe una profunda unidad bajo una pluralidad de personas aparentemente distintas. Por ello el grupo se convierte en definitiva en la única empresa subyacente (ERMIDA URIARTE, 1981, p. 73).

Un conjunto económico se forma cuando un empresario individual resuelve distribuir riesgos creando distintas unidades jurídicas con autonomía patrimonial para explotar diversos giros. Se trata en todos los casos del mismo propietario, ya sea mediante la explotación directa de un establecimiento o a través de figuras societarias o personas físicas. Como afirma Rodríguez Mascardi, el grupo responde en su funcionamiento interno al de un mercado o micromercado organizado a través de una red multisocietaria (RODRÍGUEZ MASCARDI, 2006, p. 403).

Hargain y Lage lo definieron como la hipótesis en que las sociedades mantienen sus respectivas personalidades, pero desde un punto de vista fáctico, principalmente de toma de decisiones económicas, están sujetas a una dirección única que puede estar a cargo de sociedad controlante (HARGAIN y LAGE, 1991). Rippe y Germán por su parte han señalado que “*el grupo o conjunto económico se configura por una o más empresas cuya titularidad corresponde a diversos sujetos de derecho que pierden independencia al seguir una dirección unitaria*” (RIPPE Y GERMAN, 1998, “Aplicabilidad...”, p. 591).

La concentración puede darse de un modo de control interno, mediante la adquisición de participaciones sociales, o externo, mediante el otorgamiento de contratos que vinculen la gestión de las diversas entidades.

La técnica de interferencia en los negocios de la controlada por parte de la controlante recibe el nombre de transferencia de precios en sentido amplio, puede abarcar tanto la transferencia de bienes o mercaderías como la de tecnología, patentes o servicios (RODRÍGUEZ MASCARDI, 2006, pp. 410 y 411).

La concentración societaria podrá deberse al control que ejerce una sociedad sobre las restantes. En tal caso hablamos de concentración vertical en virtud de una relación de subordinación.

No obstante, la concentración puede verificarse por una decisión libre de los integrantes del grupo, tendiente a coordinar su accionar para el mejor logro de sus objetivos. En tal caso, estamos frente a una concentración de tipo horizontal (FERRO ASTRAY, 1957, p. 238).

Finalmente y como afirma Amauri Mascaro Nacimiento (CITADO POR PÉREZ DEL CASTILLO, 2000, p. 176), los integrantes del grupo han de ser unidades autónomas. No es indispensable la existencia de una empresa madre; basta que las empresas sean controladas por uno o varios accionistas comunes.

3. Sistemas de Derecho comparado

Manovil señala como un primer sistema el denominado “entity law”, proveniente de los países del common law (MANOVIL, 1998, pp. 127 a 144). Conforme a éste, cada sociedad es una persona jurídica independiente, por lo que no se verifica la comunicación de sus responsabilidades. La excepción a tal postulado es el caso en que la controlante opere ilegítimamente, en cuyo caso se admite la aplicación del instituto de la prescindencia de la personalidad jurídica.

Un segundo sistema es el del “enterprise law”, el cual contempla al grupo económico como un fenómeno global y unitario, donde el control de la controlante sobre las restantes determina la responsabilidad de la primera (CHALAR Y MANTERO, 2005, p. 755).

Dentro de la postura que acepta la responsabilidad del grupo encontramos dos corrientes opuestas. La primera sostiene la atribución estructural, lo cual implica que la matriz responde por las deudas de sus controladas por el sólo hecho de la existencia del grupo. En sentido opuesto, se afirma que la responsabilidad de la matriz se verifica sólo en caso de comportamiento reprochable de ésta.

De aceptarse la primera opción los operadores económicos se desinteresarían de utilizar dicha estructura agrupativa, por lo que caería en desuso (RODRÍGUEZ MASCARDI, 2006, p. 404). Por ello, ciertos autores afirman que necesariamente ha de estarse a la segunda alternativa.

No obstante, otros entienden que el hecho de integrarse en un conjunto implica, de por sí e ineludiblemente, ciertos riesgos al menos potenciales. En primer lugar, para los acreedores de todas las sociedades participantes, ya que las estructuras patrimoniales son más permeables por lo que ven disminuidos los bienes perseguibles de sus deudores (RODRÍGUEZ MASCARDI, 2006, p. 410).

En segundo lugar, vemos la situación del socio externo al grupo (accionista minoritario de una de esas sociedades, por ejemplo), quien verá a su sociedad sometida a intereses que le son ajenos.

A partir de este dato de la realidad debemos resolver quien asume esos riesgos. ¿Lo hace el acreedor, quien quizá desconozca la existencia de un grupo en el cual se inserta la sociedad con la cual contrata? ¿Lo hace el accionista minoritario, siendo que la integración al grupo puede ser en forma posterior a que dicho individuo sea accionista? ¿Lo hacen las restantes sociedades del grupo, a pesar de la inexistencia de estipulaciones contractuales al respecto?

En definitiva, Girgano Perandones señala que este sistema no ha tenido acogida, al punto que la Comunidad Europea optó por adoptar la doctrina del entity law en su lugar (PERANDONES, 2002, p. 34).

Finalmente, observamos el sistema conocido como dual. Este fue creado en Alemania y recogido en Brasil y Portugal². Según el mismo, se requiere la conformación del grupo por medio de un contrato constitutivo, en el cual se prevé la asunción del control por parte de una de las integrantes, con el correlato de la responsabilidad de ésta respecto de las restantes.

Lo particular de la figura es que en caso de ausencia de contrato se reconoce el grupo económico de hecho, lo cual determina la responsabilidad frente a terceros por la imposición de órdenes.

Un primer análisis comparativo de este tercer sistema con lo que ocurre en nuestro país nos remite al caso de los grupos de hecho. Al no haber regulación legal específica de la responsabilidad del conjunto económico, la vía contractual y la fáctica tienen en Uruguay los mismos resultados.

A partir de esta aclaración, cabe mencionar que si el fundamento de la responsabilidad de la matriz radica en que los daños causados se debieron a las órdenes dictadas, nada nuevo hay bajo el sol. Dicha responsabilidad se explica dentro de los términos tradicionales como una responsabilidad por hecho propio al amparo del artículo 1319 del Código Civil, con tintes de la lesión aquiliana del crédito.

4. Regulación de la figura

Como afirma Pérez del Castillo admitir la noción de conjunto económico implica un quiebre de la personalidad jurídica y sus límites, lo cual conlleva una modificación de los principios fundamentales del ordenamiento. Esto requiere de normas expresas (PÉREZ DEL CASTILLO, 2000, p. 177).

En esta materia, la normativa existente no es muy basta pero sí precisa. En primer lugar encontramos el artículo 32 de la ley 13.426 que dispone: *“Cuando existan dos o más empresas de cualquier índole por desdoblamiento de capitales de un mismo conjunto económico, de tal manera que ese desdoblamiento pueda traer como consecuencia la disminución o eliminación de la solvencia de la empresa originaria (...) este organismo (Caja de Jubilaciones) estará facultado para exigir de cualquiera de ellas la satisfacción de los adeudos ya devengados en cada una o en su totalidad”*.

Por su parte el artículo 86 de la Circular 1.514 del 25 de Setiembre de 1998, reiterado por la

² Alemania y Portugal son, justamente, las dos únicas legislaciones europeas que regulan en forma unitaria los grupos societarios y la responsabilidad de sus integrantes, según señala Rodríguez Mascardi.

Circular 1.687 dictada por resolución del 19 de enero de 2000 del Banco Central del Uruguay, incorporado como artículo 86 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establece: *“Dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o no, forman un conjunto económico cuando están interconectadas de tal forma que existe control de una sobre la(s) otra(s) o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada, haya o no vinculación en la actividad o en el objeto social de los sujetos de derechos considerados (...) cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico”*.

En materia comercial encontramos el artículo 1° de la Ley 17.613 y el artículo 14 de la ley 17.292, que brindando una nueva redacción al artículo 70 de la ley 2.230 y 1767 del Código de Comercio, dispuso que: *“Admitida la gestión el Juez nombrará en el mismo acto dos acreedores elegidos entre los doce de mayor monto que no sean privilegiados, ni sociedades vinculadas controlantes o integrantes de un mismo grupo económico con la gestionante, con la finalidad de intervenir e informar sobre el giro de los negocios...”*.

Por su parte, se ha pretendido descubrir en el artículo 14 de la Ley 17.292 un sustento normativo, al consagrarse la imposibilidad de un integrante del grupo de ser acreedor informante de la sociedad concursada, lo cual no fue seguido en doctrina (ARIAS, 2007).

Asimismo, la transmisión de responsabilidad entre integrantes de un conjunto económico encuentra apoyo, entre otras disposiciones, en los artículos 189 y 190 de la ley 16.060, que consagran el instituto del disregard of legal entity. El artículo 189 de la ley 16.060 permite prescindir *“...de la personalidad jurídica de la sociedad cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público, o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas y terceros...”*. Por su parte, el artículo 190.2 dice que *“A estos efectos, se imputará a quien o a quienes correspondan, conforme a derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad”*.

Por su parte, la ley de sociedades comerciales regula la concentración societaria en los artículos 48 y siguientes, a través de los conceptos de sociedades vinculadas, controladas y controlantes.

La primera de dichas disposiciones es señalada como una definición del conjunto económico (CHALAR Y MANTERO, 2005, p. 756). De ser así, limitaríamos la figura a la concentración vertical, ya que se requiere influencia dominante por parte de alguna o algunas sociedades.

Dicha influencia, no sólo puede darse por participaciones en el capital, sino también, “por especiales vínculos”. Por tal concepto se entiende la verificación de relaciones contractuales o fácticas que vinculen a las sociedades en aspectos tecnológicos, económicos, logísticos, etc. (CHALAR Y MANTERO, 2005, p. 757).

El artículo 50 de la ley de sociedades, por su parte, regula a texto expreso la responsabilidad

en esta materia, aunque limitando la aplicación a la responsabilidad de los administradores dentro del ámbito interno de las concentraciones comprendidas en las definiciones de los artículos 48 y 49. En virtud de esta norma, los administradores son responsables por los daños que genere el no preservar la equidad en las negociaciones intragrupo.

Por su parte, el artículo 51 recoge la legitimación activa de los socios para reclamar a la sociedad controlante y a los administradores de ésta los daños sufridos directamente o en cabeza de la controlada por la violación de los deberes de la controlante de influir para que la controlada cumpla su objeto y de respetar los derechos e intereses de los accionistas.

La Ley de Concursos y Reorganización empresarial, N°. 18.387, ha incorporado a nuestro sistema algunas disposiciones que expresamente recogen el concepto de grupo de empresas. Así, el artículo 7 de la ley establece que es un requisito para la solicitud de concurso indicar si el deudor pertenece a un grupo de empresas y, en su caso, individualizar a las demás empresas del grupo.

Por su parte, el artículo 9 permite a dos deudores pedir conjuntamente el concurso si forman parte del mismo grupo. También la disposición habilita a los acreedores a solicitar el concurso conjunto en tal situación.

El artículo 28, al regular las incompatibilidades de los síndicos y establecer el número de concursos en que pueden intervenir en el último año, aclara que cuando se trata de deudores integrantes de un mismo grupo, el concurso se considerará como uno sólo.

Por su parte, el artículo 112 establece que se considerarán especialmente vinculadas con el deudor las sociedades que formen parte de un mismo grupo. Incluso, la norma da una definición del concepto: *“se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de otra o cuando varias sociedades resulten sometidas al poder de dirección de una misma persona física o jurídica o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto”*.

Finalmente, el artículo 140 permite condicionar el cumplimiento de un convenio con los acreedores a que se apruebe el convenio de una sociedad que forme parte del mismo grupo.

Todo lo expresado reafirma que el concepto de conjunto económico no es solo una creación doctrinaria sino que se encuentra muy presente en toda nuestra legislación. Sin embargo, las conclusiones respecto a estas disposiciones no son unánimes.

Chalar y Mantero señalan que en ninguna de ellas se establece la propagación de responsabilidades entre sociedades integrantes del grupo. Consideran que la responsabilidad frente a la Caja de Jubilaciones debe ser considerada como excepcional, ya que la hipótesis de conducta regulada resulta asimilable al fraude pauliano (CHALAR Y MANTERO, 2005, p. 756).

Dichos autores entienden que la consagración del conjunto económico implica un reconocimiento de su licitud, lo cual impide sustentar que su presencia conlleva una propagación de responsabilidades. Añaden que el principio es la no comunicación de las responsabilidades, en virtud de la existencia de normas que consagran la separación de patrimonios.

Sin embargo, discrepamos parcialmente con los referidos conceptos. La regulación de la fi-

gura del conjunto económico no implica su licitud ni ilicitud. Es simplemente la regulación de un fenómeno de hecho. También los delitos son regulados, no obstante su ilegitimidad.

En un segundo paso del análisis debemos indicar que no obstante se considere lícito el conjunto económico, lo cual consideramos correcto, ello no afecta la propagación de la responsabilidad.

Concluir acerca de si la responsabilidad de un ente del grupo se propaga o no a los restantes depende de otros factores. Básicamente, la discusión torna respecto a si basta la mera existencia de un grupo para que las obligaciones de uno de sus integrantes también tengan por sujetos pasivos a los restantes o si se requiere algo más: el fraude o una conducta antijurídica por parte de los restantes miembros.

Finalmente, concluyen Chalar y Mantero, la ausencia de la consagración legislativa de la responsabilidad del controlante frente a terceros por las deudas de la controlada no es un vacío legal, sino una decisión explícita de regular el tema mediante la omisión de la figura (CHALAR Y MANTERO, 2005, p. 759).

Bajo un enfoque opuesto, se entiende que la comunicación de responsabilidades por la sola existencia de la concentración societaria configura una hipótesis de responsabilidad objetiva. La misma es admitida en el Derecho Laboral (CASTELLO, 2004, pp. 96 y ss) y por algunos autores más allá de dichos confines (RIPPE Y GERMÁN, 1998, Concursos..., p. 89).

5. Posición tradicional

La posición tradicional en doctrina (OLIVERA GARCÍA y OLIVERA AMATO, 2004, p. 378) y jurisprudencia³ es que la comunicación de responsabilidades no opera en materia comercial y civil por el sólo hecho de la existencia del grupo o de control en él (CABANELLAS, 1994, p. 333 y EFRAÍN, 1993, p. 118). En materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, el cual permite una flexibilización de las estructuras jurídicas que ofrece particularismos ajenos a otros ámbitos del Derecho.

Se afirma que el sistema de responsabilidades de la sociedad controlante previsto en nuestra legislación es frente a los socios de la controlada, pero no frente a terceros⁴.

Asimismo, se señala que la mera estructura grupal no puede dar lugar a la atribución indiferenciada de responsabilidad entre las sociedades pertenecientes a la misma. Pero tal conclusión encuentra fundamento en la imposibilidad de aplicar la teoría de la prescindencia de la personalidad jurídica (disregard) a este tipo de situaciones, se dice, en tanto esta figura requiere la existencia de fraude en perjuicio de determinados sujetos y la adopción de una estructura grupal, según estos autores, no supone por sí misma la persecución de finalidades fraudulentas (CHALAR Y MANTERO, 2005, pp. 753 y 754).

³ Sentencia n° 190/00 del TAC 1° y sentencias n° 97/99 del 28 de julio de 1999 y n° 234/03 del 17 de octubre de 2003 de Tac 3°.

⁴ Sentencia del Jdo. Letrado de Maldonado de 8° Turno, Rodríguez Mascardi, publicada en LJU caso 12.513, página 273.

En ese sentido se manifiesta Nicolás Herrera al afirmar que todo aquel que contrata con una sociedad comercial con personería jurídica conoce el alcance jurídico de sus actos y la personalidad jurídica de la sociedad le es totalmente oponible. No alcanza para modificar esto con alegar que se utilizó la sociedad con el sólo fin de limitar la responsabilidad de los socios. Es necesario que se verifique el abuso de ello (HERRERA, 1984, p. 68). Agrega dicho autor que para concluir que existe abuso no basta con la presencia de un control, sino que éste debe ser desviado o perjudicial.

6. Acogimiento jurisprudencial

En materia comercial y fiscal la figura tiene amplia recepción. En sentencia N° 124 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno el 3 de Noviembre de 1997 se declaró la existencia de un conjunto económico, condenando solidariamente a todos sus integrantes al pago de las sumas reclamadas, cuando el trabajador reclamante había trabajado solamente para uno de esos sujetos. En especial, se sostuvo que: “...*para que exista conjunto económico se requiere unidad de decisión y de atribución patrimonial, de actividad y de intereses; coordinación en sus actividades que lleve a la comunicación de la responsabilidad...*”⁵.

Sin embargo, nuestra jurisprudencia tradicionalmente señala, en coincidencia con la doctrina, que la figura del conjunto económico es ajena al Derecho Civil y Comercial. En dicha línea argumental se plantea el interrogante acerca de cual sería la norma que sustentaría la posibilidad de imputar la deuda de una persona jurídica a otra. (Sentencias N° 190/00 y 37/04 del TAC 1, publicadas en LJU tomo 1234, caso 14175 y tomo 131 caso 15.038 respectivamente).

Sin embargo, existen algunas excepciones. La sentencia N° 79 del 20 de Junio de 1997 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, confirmó una sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de 4° Turno que había trabado embargo y secuestro sobre bienes de varias sociedades que conformaban un único conjunto económico, ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones de solamente uno de dichos los sujetos jurídicos que integraban el conjunto económico.

Por su parte, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14° Turno, en sentencia Nro. 2 del 13 de marzo de 1997 reconoció que el concepto de conjunto económico se integra con: “*a) la unidad o autonomía de decisión o dirección (v.g. el control, la subordinación o coordinación); b) la unidad económica patrimonial o conjunto económico propiamente dicho*”, admitiendo la comunicación de responsabilidad entre sujetos distintos del mismo conjunto⁶.

Las sentencias citadas admiten la comunicabilidad de la responsabilidad civil entre los integrantes de un mismo conjunto económico, por lo que los hechos ilícitos que un sujeto del grupo

⁵ También en esta línea cabe mencionar a la sentencia N° 62 del 22 de Julio de 1998 del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Tercer Turno, publicada en el Anuario de Jurisprudencia Laboral, 1998, c. 112, página 58 y a la sentencia Nro. 170 del 12 de Agosto de 1998 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno, publicada en Anuario de Jurisprudencia Laboral, año 1998, c. 118, página 61.

⁶ Revista LEX, año I, N° 2, página 122.

comete, así como el ejercicio de derechos potestativos abdicativos podrán imputarse a cualquiera de los otros sujetos, y en especial a quien detenta el control del conjunto, como señala Arias Bouzada en el artículo citado.

Un paso más fue dado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 15° Turno en sentencia número 3436 del 7 de noviembre de 2007, según la cual se acoge la figura a efectos de incluir a una sociedad controlada en el ámbito subjetivo de aplicación de la transacción alcanzada por la controlante. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno en sentencia 198/08 del 19 de setiembre de 2008.

En esta última se señala que pretender desvincularse implica una ficción. Sin embargo, en ella se cita al artículo 189 de la Ley 16.060, lo cual hace presumir que los Ministros entendieron que la desvinculación es admisible cuando no ha operado fraude o perjuicio de derechos en la utilización de la personalidad jurídica de la sociedad obligada.

Asimismo, señala que la interrelación entre las sociedades del grupo descarta un eventual desconocimiento acerca de los negocios de sus integrantes. Aplicando una diligencia media podrían conocerlo, se afirma.

7. Fundamentos de la responsabilidad en el Conjunto Económico

Como afirma Pérez del Castillo, la jurisprudencia uruguaya no ha realizado un esfuerzo de dar un fundamento; lo considera como un instituto incorporado al Derecho que no requiere mayores explicaciones (PÉREZ DEL CASTILLO, 2000, p. 188).

Debemos señalar, no obstante, que Gamarra ha indicado que el fundamento de la responsabilidad del conjunto “*no es la relación contractual, sino la existencia de una actividad comercial dirigida y organizada por el titular del poder y ejecutada por el agente económico dominado*”, siendo el fundamento la culpa en su modalidad omisiva, en atención a no haber adoptado las medidas conducentes a prevenir el daño (GAMARRA, 2003, pp. 165 y 166). En base a ello, Gamarra distingue en esta situación la existencia de un deber (extracontractual) de vigilancia sobre el controlado, lo cual procura proteger el derecho de crédito de los terceros que se relacionan con el órgano económico dependiente (GAMARRA, 2003, p. 166).

Por nuestra parte, entendemos que, en primer lugar, cabe indicar que el conjunto económico carece de personería jurídica; se trata de una concentración de hecho. En virtud de lo anterior, cabe distinguirlo del Grupo de Interés Económico. Este se encuentra regulado en los artículos 489 a 500 de la Ley 16.060.

El artículo 500 establece que las deudas contraídas por el Grupo, el cual posee personería jurídica, tienen en sus integrantes responsables subsidiarios y solidarios. Esta norma resulta de gran relevancia.

Si bien se trata de figuras distintas, el Conjunto económico puede ser considerado un Grupo de Interés Económico de hecho. Es decir, de un Grupo que no ha formalizado su constitución y

opera de hecho, sin personería jurídica por ello mismo.

Lo anterior implica la aplicación de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 16.060. En virtud de éste, los socios son responsables solidariamente por las obligaciones sociales, al igual que los administradores, pero éstos por las operaciones en las cuales participaron.

Es decir, mientras que el Grupo de Interés Económico, formalmente constituido y con personería jurídica, los socios responden subsidiariamente, en el Conjunto Económico, no constituido y sin personería, los socios responden solidariamente.

Sin embargo, estas responsabilidades se limitan a las deudas del grupo y no de las sociedades individuales. Es decir, la normativa de las sociedades de hecho y de los Grupos de Interés Económico no nos brindan solución alguna respecto a la responsabilidad de los integrantes del grupo o sus administradores por las deudas individuales de otro integrante.

La postura de considerar al Conjunto Económico como una estructura societaria de hecho es sostenida por Rodríguez Olivera y López Rodríguez, apoyando la responsabilidad en el artículo 39 de la Ley 16.060 (RODRÍGUEZ OLIVERA Y LÓPEZ RODRÍGUEZ, 2003). A ello se afilia Luis Larrañaga (LARRAÑAGA; 2006; 317). En sentido opuesto se pronuncian Chalar y Mantero, por entender que las normas específicas que regulan el caso de control societario no arrojan dicha consecuencia. Es decir, estos autores afirman que no se verifica responsabilidad en este supuesto (CHALAR Y MANTERO, 2005, p. 753).

Como indicamos, entendemos que la figura de la sociedad de hecho presta auxilio argumental y normativo para responsabilizar a los socios por las deudas del conjunto, pero no por las deudas individuales, hipótesis ajena al artículo 39 de la ley de sociedades.

Algo similar hay que afirmar respecto del socio oculto. Esto es, cuando una persona que permanece cubierta, participar de las ganancias y suertes de una sociedad. En el caso del Conjunto Económico hay socio oculto cuando de los resultados de la actividad de una sociedad participa otra, en virtud de ser ambas parte del mismo grupo.

En tal situación se aplica lo dispuesto por el artículo 54 de la ley de sociedades, por el cual el socio oculto responde en forma solidaria e ilimitada por las deudas sociales. Sin embargo, las mismas consideraciones cabe hacer aquí que en el caso de la sociedad de hecho. Es decir, la responsabilidad se limita a las obligaciones sociales contraídas por otro integrante del grupo y no a las obligaciones particulares.

Sin embargo, cabe preguntarse si cabe hacer esta distinción entre diversas clases de obligaciones. En el caso de que el grupo se integre por personas físicas, es claro que podrán existir obligaciones propias del emprendimiento grupal y particulares del sujeto o comprendidas en otros emprendimientos. No obstante, en muchos casos de personas físicas y usualmente en cuanto a las personas jurídicas todas las obligaciones por la actividad comercial desarrollada serán comprendidas en la actividad del grupo.

Es decir, el criterio de distinción se define por el hecho de que si la obligación es propia de una actividad del grupo, más allá de quien la desarrolle, es decir, de una actividad por la cual sus

resultados son distribuidos entre los restantes miembros del grupo, prescindiendo del título por el cual suceda esto, estamos ante obligaciones sociales.

En definitiva, toda vez que una sociedad participe de la suerte económica de otra integrante del grupo estamos frente a una obligación social, lo cual determina que se puede aplicar el instituto de una sociedad de hecho o de un socio oculto, expandiendo el ámbito de sujetos pasivos de dicha obligación.

No obstante lo anterior, debemos señalar que un conjunto económico no necesariamente implica una distribución de utilidades entre sus integrantes. Siendo así, no necesariamente se aplicarán los artículos 54 y 39 de la Ley 16.060.

Quizá, la existencia del grupo se deba a una operativa coordinada, pero con manejo independiente de las finanzas de cada una de ellas. No obstante, si a ello se añade un desplazamiento patrimonial incausado consideramos que estamos en presencia de una participación de ganancias, lo cual determina la presencia de una sociedad de hecho u oculta, aplicando el régimen de responsabilidad de estas figuras.

Por otra parte, en materia de franquicias se admitió la responsabilidad del franquiciante por los hechos del franquiciado en virtud del principio de la apariencia⁷. Aída Kemelmajer de Carlucci (KEMELMAJER; 2008) enseña que el franquiciante responde frente a terceros por los daños ocasionados por el franquiciado (su postura no ha sido seguida por la jurisprudencia en su país). Los argumentos, entre otros, que maneja dicha autora son:

a) La fortaleza económica y técnica que posee el franquiciante (quien tiene poder económico tiene responsabilidad).

b) El franquiciado ha creado en el público consumidor la apariencia de obligar al franquiciante.

c) La incorporación legislativa de la noción de control económico o externo.

Entiendo que tales argumentos resultan aplicables al conjunto económico. Es decir, la existencia del grupo genera frente al contratante la apariencia de estar contratando ante una persona solvente o la apariencia de un respaldo grupal, al tiempo que se recoge legislativamente el criterio de dependencia económica. Sin embargo, la realidad es otra.

De hecho, alguna jurisprudencia lo ha considerado, indicando que mediante la apariencia se pretende ejercer una simulación relativa subjetiva por interposición de personas⁸. El problema es que la simulación relativa subjetiva requiere un pacto trilateral. En estos casos, difícilmente opere, ya que el tercer sujeto es a quien se perjudica con la simulación. Por ello, probablemente éste desconozca quien está detrás y quien delante. Por ello, estaremos frente a lo que se conoce como interposición real, la cual no afecta la validez del negocio.

En definitiva, el fundamento de la responsabilidad de la controlante por los actos de la controlada no es otro que el ser autor de una conducta que determina un daño. Es decir, el funda-

⁷ “Existir S.R.L. y otros c/ Negrete, Pablo Ernesto y otro”, CCC Córdoba, 4 Nom. 4/9/07- R C y S (adelanto Julio 2008 on line).

⁸ Sentencia del TAC 1 publicada en el ADCU tomo XXXV.

mento no es otro que la responsabilidad extracontractual por daños consagrada en el artículo 1319 del Código Civil.

En ese sentido, Chalar y Mantero consideran como una eventual hipótesis de responsabilidad extracontractual que la controlante induzca a terceros a contratar con la controlada a sabiendas de su insuficiencia patrimonial (CHALAR Y MANTERO, 2006, p. 778). Lo mismo sucede con la inducción a una controlada a no respetar sus obligaciones o a tener conductas que generen daños extracontractuales.

Un fundamento interesante manejado a nivel doctrinal es considerar que la controlante ejerce una administración de hecho sobre las restantes integrantes del grupo, lo cual se conoce como “shadow director”. La responsabilidad del administrador por los daños generados por las sociedades administradas se rige por el artículo 391 de la Ley 16.060. Conforme a ésta, la responsabilidad conoce un factor de atribución subjetivo, consistente en el dolo o la culpa grave. En realidad, también queda comprendida la culpa leve, ya que el concepto de “mal desempeño del cargo” como determinante de la responsabilidad, es definido por el artículo 83 de la misma ley como la diligencia de un buen hombre de negocios.

Una particularidad, no obstante, es la agregación de un nuevo componente: lealtad. Es decir, al factor de atribución subjetivo de regla, se agregan dos alteraciones. La primera es que el patrón de conducta no es el buen padre de familia sino el buen hombre de negocios. Algo lógico, al hallarnos en materia comercial.

El segundo es que, además del dolo y la culpa, se agrega la falta de lealtad como factor de atribución. Sin embargo, no resulta difícil concebir a este concepto como una especie dentro del genérico patrón de conducta determinante de un actuar diligente no culpable.

En definitiva, el artículo 391 de la Ley 16.060 no es más que una especificación de la responsabilidad extracontractual regulada en el artículo 1319 del Código Civil.

8. Responsabilidad de la matriz por los daños ocasionados por las filiales

En primer lugar, analizaremos la hipótesis más clara: la responsabilidad de la controlante por los daños ocasionados por las controladas. Se trata de saber si la mera existencia de un conjunto societario que reúna determinadas características (tales como el control ejercido por una dominante o la dirección unitaria) habilita a sostener que la matriz o controlante debe ser responsable por las deudas de las demás sociedades del grupo (CHALAR Y MANTERO; 2005, p. 753).

Considerando la clasificación referida precedentemente respecto a las concentraciones en virtud de relaciones de subordinación o de coordinación, aquí quedan comprendidas exclusivamente las de la primera categoría. Como afirma Lorenzetti, en las agrupaciones verticales la vinculación entre las sociedades es de naturaleza jerárquica, con un sometimiento de todas ellas a una empresa central o dominante (LORENZETTI, 2003, pp. 74 y 75).

En el caso de las concentraciones por libre decisión de los integrantes, en forma posterior al

acto de agrupación podrá darse, de todos modos, dicha subordinación o podrá mantenerse la relación horizontal. Afirmar el citado Ministro de la Corte de la Nación Argentina que la concentración puede darse en el ámbito interno en atención a la participación accionaria predominante de una sociedad sobre otra o externo, por ejemplo, a través de un entorno contractual, préstamos financieros, asistencia técnica, management, cesión del uso de la marca y otros vínculos que dejan libre a la sociedad controlada en su aspecto interno, pero limitan fuertemente su campo de actuación (LORENZETTI, 2003, p. 76).

Engracia Antunes señala que la responsabilidad de la sociedad dominante se imputa cuando las obligaciones contraídas por la dependiente son derivadas de una o varias decisiones empresarias adoptadas bajo su control (ANTÚNES, 1994). Para imputar la responsabilidad al sujeto dominante no es necesario que el dominado sea su empleado o sea una sociedad controlada, sino simplemente alcanza que haya sido encomendado o comisionado para actuar en interés del sujeto dominante que lo designó. De más está decir que, tratándose de una responsabilidad refleja, también deberá hacerse responsable al sujeto controlado.

En forma coincidente, para Chalar y Mantero es claro que en las estructuras de carácter paritario y de coordinación y en las fuertemente descentralizadas, donde no está presente la figura del control, no puede razonablemente plantearse la existencia de responsabilidades intragrupo, incluso cuando exista una dirección unitaria (CHALAR Y MANTERO, 2005, p. 755).

No obstante, tal postulado nos obliga a dilucidar dos puntos. El primero consiste en establecer cual es la frontera de los casos de responsabilidad de los de irresponsabilidad.

De las palabras de los autores se desprende que la existencia de un control por parte de una sobre las demás personas del grupo es el criterio de distinción. Siendo así, el fundamento de la responsabilidad en los conjuntos económicos no puede ser otro que el de la dependencia, siendo su sustento normativo el artículo 1324 del Código Civil.

Es decir, se ha sostenido que la controlante podría responder por las deudas de la controlada, a partir de la consideración amplia del concepto de dependencia recogido en el primer inciso del artículo 1324. Conforme a ello, en caso de hechos culpables de la controlada, la controlante es llamada a responder en forma objetiva a título de garantía, sin perjuicio de la acción de repetición que posteriormente se pueda entablar entre dichas sociedades conforme al artículo 1326.

Aída Kemelmajer de Carlucci y Carlos Parellada enseñan que la dependencia civil se define por *“la posibilidad de dar órdenes o instrucciones acerca de la manera como deben cumplirse las funciones que se realizan en interés de quien las da; esa posibilidad es la que origina la autoridad y subordinación civil”* (KEMELMAJER Y PARELLADA, 1997, p. 337). Es decir, el concepto de dependencia civil es mucho más amplio que el de dependencia laboral, permitiendo incluir situaciones como la presente.

El propio Gamarra sostuvo la posibilidad de incluir a los agentes económicos dominantes con poder sobre otros sujetos integrantes del mismo grupo, dentro del artículo 1324, lo cual sería verificable en el marco de la unión de sociedades (grupo), donde una de las cuales es controlante

y la otra controlada (GAMARRA; 2002, p. 731 y SS).

En ese sentido, resulta importante lo señalado por Mantero y Chalar en tanto que la comunicación de deudas entre los miembros del grupo se da en el marco de la responsabilidad contractual, mientras que la extensión del concepto de dependencia auspiciado por Gamarra refiere al ámbito extracontractual del artículo 1324.

Es decir, los daños extracontractuales causados por las controladas implican la responsabilidad de las controlantes en virtud de la aplicación del artículo 1324 del Código Civil, en tanto se verifica el presupuesto de dependencia. Esto es, no obstante, la aplicación del artículo 1319 del mismo código en caso de que haya sido el propio accionar de la controlante lo que haya ocasionado el daño.

Ahora bien: ¿se aplica el 1326? Cierta doctrina señala que el empresario que paga a la víctima la respectiva indemnización puede repetir por el total contra el dependiente culpable, pues éste es el único y verdadero responsable de todo el daño causado a la víctima (ZELAYA, 2006, p. 529).

Sin embargo, ello nos lleva a descartar al instituto de la garantía como factor de atribución, ya que si ese fuera el caso el procedimiento indemnizatorio culminaría con el pago por el garante. No obstante, la facultad repetitiva nos trae nuevamente a la culpa al tapete. Es decir, la responsabilidad del controlante se debe exclusivamente a una decisión de política legislativa de no dejar damnificados indemnes, sin que ello implique una renuncia al principio de la culpa, por el cual a quien se le reprocha la conducta es a quien hay que trasladarle, al final del día, las consecuencias perjudiciales de su acto.

En el ámbito contractual, el artículo 1555 no regula la comunicación de deudas, sino el empleo de terceros en el cumplimiento de las deudas del principal. Es decir, la matriz responde por sus deudas aún en caso de culpa de sus dependientes, pero ni estos responden por las obligaciones de aquel ni a la inversa.

Un segundo corolario de escoger al control como eje central de la temática, es que solamente se verifica la responsabilidad intragrupal de la controlante y no de los restantes miembros del conjunto. En dicho sentido, Chalar y Mantero indican que la responsabilidad bajo análisis no comprenderá nunca a integrantes del grupo distintos de la sociedad controlante, pues tal esquema presupone necesariamente la potestad de impartir instrucciones dañosas. Sólo dicha potestad es la que puede afectar el cumplimiento de las obligaciones (CHALAR Y MANTERO; 2005, p. 766 y 2006, p. 778).

En esta línea resulta relevante el señalamiento formulado por la Profesora Rosa García Pérez en relación a la nueva Ley de Sociedades Profesionales española (GARCÍA PÉREZ, 2008). Según esta docente resulta criticable responsabilizar a los socios no actuantes por los hechos de la sociedad profesional, ya que ello implica quebrar el sistema de la responsabilidad por hecho ajeno.

El fundamento de su crítica radica en que la hipótesis de responsabilidad por hecho ajeno que analiza prescinde de la potencialidad de control como factor de imputación de responsabilidad por el hecho del dependiente. Algo similar sucede en el Conjunto Económico: responsabilizar a

un integrante sin poder por los hechos de otro miembro del grupo conlleva descartar como fundamento a la potencialidad de control, elemento tradicional de imputación de la responsabilidad por hecho ajeno.

Pues bien, entendemos que no es el control el único eje sobre el cual puede construirse la figura de la responsabilidad del conjunto económico. Por su parte, el destierro del control como fundamento de la responsabilidad permite izar la bandera de la responsabilidad de los integrantes del grupo carentes de poder de subordinación de los restantes.

En apoyo de ello, podría sostenerse, por ejemplo, la existencia de factores objetivos de atribución, tales como el riesgo beneficio o provecho (del cual participan los integrantes de la concentración) o la confianza. En ambos casos, llegaríamos a soluciones más garantistas de los derechos de las víctimas, actual orientación del derecho de daños.

En efecto, por un lado estaríamos frente a un factor de atribución objetivo, lo cual permite prescindir de la apreciación subjetiva de la conducta del agente, ampliando el círculo de situaciones resarcibles (ver De Lorenzo) y por otro lado se estaría excluyendo a la relación de causalidad como elemento de la responsabilidad (MENDIVE, 2011).

En segundo orden y continuando con la postura que descarta al control como fundamento de la responsabilidad, entendemos que la controlante podrá responder por los daños contractuales y extracontractuales de la controlada en virtud de la aplicación del artículo 1319 del Código Civil.

En este marco cabe referirse a la lesión aquiliana del crédito. Como indica Dobson, la aptitud económica o financiera de la controlada es lesionada, produciéndose un daño a la persona jurídica (DOBSON; 1985, p. 621, CITADO POR CHALAR Y MANTERO; 2005, p. 765).

Rodríguez Mascardi señala que la responsabilidad de los directores del grupo es por inducción al incumplimiento de obligaciones de la sociedad controlada y se extiende hasta el daño efectivamente irrogado en la controlada. Al momento de valorar dicha inducción y la responsabilidad que le cabe a quien induce debe tenerse particularmente en cuenta la confianza que el grupo genera en los contratantes con sus integrantes (RODRÍGUEZ MASCARDI; 2006, p. 416).

En otro orden, cabe preguntarnos si un integrante del conjunto económico que no ejerza el control puede resultar responsable por los daños contractuales o extracontractuales generados por otros miembros, ya sean controlados o controlantes.

Respecto a esta interrogante cabe descartar a la dependencia o al control como fundamentos de la atribución de la responsabilidad. Es decir, si entendemos que dichos elementos constituyen el factor de atribución, debemos negar la posibilidad de que una sociedad no controlante sea responsable por los daños causados por otra compañera del Conjunto Económico.

De todos modos, una controlada podría responder por los daños ocasionados por otra integrante si es que ha tenido incidencia en dicha causación, rigiéndose esa responsabilidad por el artículo 1319 del Código Civil.

En otro orden cabe indicar que la responsabilidad por hecho ajeno no es más que una responsabilidad por hecho propio, pero de otro. Ahora bien ¿hay “propiedad” sobre los hechos? En-

tendemos que no. En cambio, se trata de una imputación de causalidad.

Es decir, las calificaciones de “propio” y “ajeno” no son ontológicas, sino que son atributos legales. En tanto convenciones normativas, nada impide que se califique de un modo o de otro a la responsabilidad llamada al ruedo.

Por ello, afirmar que los daños extracontractuales de una sociedad implican la obligación resarcitoria de la controlante en virtud del instituto de la responsabilidad por hecho ajeno es un mero convencionalismo. Dicho hecho podrá ser considerado también propio. Es decir, que el fundamento dogmático de dicha responsabilidad sea la ajenidad es un dato prescindible y sustituible por la “propiedad” del acto. Esto refuerza a considerar que el fundamento, en última instancia, de la responsabilidad de la controlante, es un reproche normativo al acto propio del ejercicio u omisión de ejercicio del control potencial.

9. Factor de atribución.

Pues bien, el admitir la comunicación de responsabilidades intra conjunto implica, acto seguido, establecer cual es el factor de atribución de dicha responsabilidad.

Como ya se ha indicado, sostener la responsabilidad objetiva implica afirmar la ilicitud de la figura del conjunto económico, lo cual no ocurre en nuestro Derecho (CHALAR Y MANTERO, 2005, p. 753 y 2006, p. 777), afirman algunos autores. Entendemos que esto no es así. La figura del conjunto económico puede ser perfectamente lícita, no obstante lo cual se produzca la corresponsabilidad de los integrantes del grupo. En forma paralela vemos el caso de las sociedades de hecho o irregulares, las cuales son absolutamente lícitas y reconocidas por nuestro ordenamiento, no obstante lo cual implican la responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

Más allá de que la licitud de la figura no es un obstáculo para el factor objetivo de atribución, entendemos que éste último requiere de una norma expresa que lo consagre. Esta norma no existe, por lo que la responsabilidad se rige por lo dispuesto por el artículo 1319, disposición que regula la responsabilidad de análisis. Pus bien, esta última norma recoge a la culpa o al dolo como factores de atribución subjetivos.

Como indicamos, la mera pertenencia al grupo no basta para comunicar responsabilidades, sino que se requiere una conducta del no causante directo del daño, la cual incida en el incumplimiento. Es decir, la responsabilidad de los miembros del grupo no causantes directos se produce exclusivamente en caso de conducta fraudulenta o ilegítima por un lado, y, a título de dolo o culpa, por otro.

10. Prueba

Como se ha indicado, la responsabilidad por los daños ocasionados por otros integrantes del grupo se debe a un accionar que incida en el hecho ilícito de otro integrante. Lo anterior supone ciertas facultades y potencialidades de la causante indirecta sobre la directa. Esto es lo

que se conoce como control, el cual podrá ser en forma permanente o incidental. De todos modos, la demanda de responsabilidad contra un co integrante del grupo supone acreditar dicha facultad de incidir.

Se afirma que en estos casos la prueba del control por parte de la matriz suele ser dificultosa, por lo que la doctrina sostiene que la carga probatoria se invierte y será la controlante quien deba revelar la ausencia de influencia sobre la filial en el daño causado (RODRÍGUEZ MASCARDI, 2006, p. 407).

No estamos de acuerdo con lo anterior, ya que se trata de una alteración sin norma respaldante del principio procesal de que cada parte debe probar sus alegaciones. No obstante lo anterior y sin que ello implique una inversión de la carga probatoria, el principio de las cargas probatorias dinámicas flexibiliza la cuestión, determinando un deber de colaboración probatoria por el demandado, el cual tiene dentro de su esfera de control importante documentación que acredite o descarte un eventual conjunto.

Nuestra jurisprudencia es bastante laxa en el tema. Se entiende que la dependencia económica entre los miembros de un grupo hace necesaria la imposición de la voluntad decisora del titular del capital accionario⁹. En el mismo sentido, se señala que se presume el control económico una vez verificado el grupo¹⁰.

Por otra parte, nuestra jurisprudencia afirma que la existencia de un vínculo obligacional entre las sociedades que justifique la vinculación basta para descartar la existencia del grupo, ya que ambas ideas son consideradas incompatibles¹¹.

11. Conclusión

En definitiva, en el caso de los daños extracontractuales la sociedad controlante del grupo podrá responder en virtud de su incidencia causal, conforme al artículo 1319 del Código Civil o en virtud de la aplicación del concepto de dependencia recogido en el artículo 1324 del mismo código.

En cambio, en el caso de daños contractuales, no es admisible la aplicación del concepto de dependencia del artículo 1324, siendo el único fundamento eventual de responsabilidad de la controlante, su intervención causal en el incumplimiento, en virtud de la aplicación del instituto de la tutela aquiliana del crédito. Conforme a ello, también en este caso la responsabilidad de la controlante será de naturaleza contractual.

Finalmente, no es admisible considerar que el incumplimiento contractual de la controlada configura al mismo tiempo un incumplimiento extracontractual, permitiendo llamar a responsabilidad al controlante por el 1324 y no por el 1319. Esto se debe a que en nuestro Derecho queda

⁹ Sentencia de TAC 2 de 4 de abril de 1989, publicada en LJU tomo CI, con el número 11.471

¹⁰ Sentencia 362/99 de la Suprema Corte de Justicia, publicada en LJU tomo 121 como suma 121.053.

¹¹ Sentencia del Juzgado Letrado de Maldonado de 8º Turno, Teresa Rodríguez Mascardi, publicada en LJU caso 12.513, página 272.

absolutamente descartada la posibilidad de acumular la responsabilidad contractual y la extracontractual; en caso de configurarse los presupuestos de ambas. Ello equivaldría a tener derecho a dos indemnizaciones por un mismo daño.

Parte de la doctrina señala que es posible permitir al perjudicado que utilice la vía que le es más favorable, según parte de la doctrina (DE TRAZEGNIES; 2000). Sin embargo, la posición mayoritaria es otra.

Es claro que en nuestro sistema la regla es la incompatibilidad entre ambos sistemas, o es contractual o es extracontractual y la víctima no puede elegir lo que más le convenga, señala López Herrera (LÓPEZ HERRERA, 2006, p. 87).

Esto es sin perjuicio de que sí se puede acumular la pretensión contractual contra la controlada con la pretensión extracontractual contra la controlante.

Más allá de lo indicado, debemos señalar que ninguna de las diferencias entre las órbitas de responsabilidad contractual y extracontractual es de esencia. Por ello, una eventual unificación también contribuiría a simplificar el régimen dual de responsabilidad de la matriz por los daños de las controladas, cualquiera sea la fuente de esa responsabilidad.

Referencias

Antunes, E. (1994). Liability of corporate groups, en *Studies in Transnational Economic Law*, Vol. 10. Disponible en www.heinonline.org.

Arias, J. (2007). Concurso y responsabilidad del conjunto económico. *La Justicia Uruguaya Online*, tomo 129.

Bouzada, J. (1998). Concurso y responsabilidad del conjunto económico. *La Justicia Uruguaya*, tomo 129, Sección Doctrina, 8.

Cabanellas De las Cuevas, G. (1994). La personalidad jurídica societaria, Buenos Aires, Editorial Heliasta.

Castello, A. (2004). *Responsabilidad solidaria en el Derecho del Trabajo*. Montevideo: F.C.U.

Chalar, L. y Mantero, E. (2005). Conjunto económico: ¿Responsabilidad civil de la sociedad matriz?. *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXXV. Montevideo: FCU.

- Chalar, L. y Mantero, E. (2006). Otra vez sobre la responsabilidad Civil en el Conjunto Económico. *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*. Tomo XXXVI. Montevideo: FCU.
- De Trazegnies, F. (2000). El mapa del territorio de la Responsabilidad Civil. En *La Responsabilidad Extracontractual*, Tomo II. Bogotá: Editorial Temis.
- Dobson, J. (1985). *El abuso de la personalidad jurídica en el derecho privado*. Buenos Aires: Depalma.
- Efraín, H. (1993). La frustración del sistema jurídico por uso abusivo de Sociedades. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 4. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni .
- Ermida Uriarte, O. (1981). *Empresas Multinacionales y Derecho del Trabajo*. Montevideo: Amalio Fernández.
- Ferro Astray, J. (1957). Uniones de empresas, en *Estudios en Memoria de Eduardo J. Couture*. Montevideo: Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.
- Gamarra, J. (2002). Lo nuevo y lo viejo en la responsabilidad extracontractual. *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXXII. Montevideo: FCU.
- Gamarra, J. (2003). *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XX, 2da ed, ampliada y actualizada con modificaciones. Montevideo: FCU.
- García Pérez, R. clase dictada el día 21 de octubre de 2008 en la Maestría de Derecho de Daños de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
- Hargain, D. y Lage, D. (1991). *Concentración Societaria*. Montevideo: Publicaciones jurídicas de la AEU.
- Herrera, N. (1984). Teoría del Disregard of Legal Entity: un enfoque basado en el abuso de Derecho. *Anuario de Derecho Comercial*, tomo 1. Montevideo: FCU
- Kemelmajer, A. y Parellada, C. (1997). Responsabilidad por hecho del otro. En: Mosset Iturraspe, J. (Dir.) *Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Hammurabi.

- Kemelmajer, A. Clase dictada el día 16 de agosto de 2008 en la Maestría de Derecho de Daños de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
- Larrañaga, L. (2006). Responsabilidad del administrador de hecho en el agrupamiento de sociedades. En: Ferrer Montenegro, A. y Caffera, G. (Dir.) *Responsabilidad de administradores y socios de sociedades comerciales*. Montevideo: FCU.
- López Herrera, E. (2006). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Lorenzetti, R. (2003). *Tratado de los Contratos*, Tomo I. Buenos Aires- Santa Fé: Rubinzal-Culzoni.
- Manovil, R. (1998). *Grupos de sociedades en el Derecho Comparado*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Mendive, A. (2011). Relación de causalidad y factores objetivos de atribución. *Revista Ruptura*, Número 1. Montevideo: FCU.
- Olivera García, R. y Olivera Amato, J. (2004), El disregard of legal entity en la Jurisprudencia. *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 10. Montevideo: FCU.
- Perandones, G. (2002). *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*. Madrid-Barcelona: Marcial-Pons.
- Pérez del Castillo, S. (2000). Conjunto Económico o grupo de empresas. En: Grupo de los Miércoles. *Cuarenta y dos estudios sobre la descentralización empresarial y el Derecho del Trabajo*. Montevideo: FCU.
- Rippe, S. y Germán, D. (1998). Concursos de los conjuntos económicos. *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 14, Julio-Diciembre, 1998. Montevideo:FCU
- Rippe, S. y Germán, D. (1998). Aplicabilidad de las soluciones concursales a los grupos económicos en el marco de la legislación uruguaya. En: *VII Congreso argentino de Derecho Societario y III Congreso Interamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Buenos Aires, 17 al 19 de setiembre de 1998, T. II. Montevideo: Ediciones Cade.
- Rodríguez Mascardi, T. (2006). La responsabilidad de los Directores y Administradores en caso de grupos de empresas. En: Ferrer, A. y Caffera, G. (Coord.) *Responsabilidad de Administradores y socios de Sociedades Comerciales*. Montevideo: FCU.

Rodríguez Olivera, N. y López Rodríguez. (2003). *Regímenes concursales aplicables a sociedades anónimas, entidades de intermediación financiera y grupos económicos*. Montevideo: F.C.U.

Zelaya Etchegaray, P. (2006). La responsabilidad civil del Empresario por el Hecho de su dependiente (un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena). En: De los Mozos, J. y Soto C. (Dir.) *Instituciones de Derecho Privado, Responsabilidad civil. Derecho de Daños*, 5. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Normas citadas

Código Civil. Ley Número 917, 23 de enero de 1868. Artículos 1319, 1324, 1326 y 1555

Ley Número 13.426, Jubilaciones y Pensiones. Artículo 32

Circular 1.514 del 25 de Setiembre de 1998, BCU. Artículo 86

Circular 1.687 dictada por resolución del 19 de enero de 2000, BCU.

Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, BCU. Artículo 86

Ley Número 17.613, Fortalecimiento del sistema bancario, Diario Oficial, 31/12/2012. Artículo 1°

Ley Número 17.292, Administración Pública y Empleo, Fomento y mejoras, Diario Oficial, 29/1/01. Artículo 14

Ley 18.387, Concursos y reorganización empresarial, Diario Oficial, 3/11/08. Artículos 7, 9, 28, 112 y 140

Ley Número 2.230, Concordato preventivo, 2 de junio de 1893. Artículo 70

Código de Comercio, Decreto ley Número 817 de 26 de mayo de 1865. Artículo 1767

Ley Número 16.060, Sociedades Comerciales, Diario Oficial, 1/11/89. Artículos 39, 48, 50, 51, 54, 83, 189, 190, 391 y 489 a 500

Jurisprudencia citada

Suprema Corte de Justicia, 8 de diciembre de 1999, Sentencia 362/99, publicada en LJU tomo 121 como suma 121.053, pp. S 15 y ss.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, 22 de diciembre de 2000, sentencia N° 190/00, *Barraca Deambrosoli S.A. c/ Caudillo S.A.*, 2000, publicada en LJU, T. 123, c. 14.175, páginas J-266 y siguientes.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, publicada en el Anuario de Derecho Civil Uruguayo tomo XXXV, 2004, pp. 753 y ss.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno, 28 de julio de 1999, sentencia N° 97/99.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno, 7 de febrero de 1990, publicada en LJU tomo CI, con el N° 11.471, páginas 57 y siguientes.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno, 17 de octubre de 2003, sentencia N° 234/03.

Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, 12 de Agosto de 1998, sentencia N°. 170, publicada en Anuario de Jurisprudencia Laboral, año 1998, c. 118, pp. 161 y ss.

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 8° Turno, Juez: Rodríguez Mascardi, 10 de setiembre de 1993, publicada en LJU, T. CVIII, caso 12.513, páginas 266 y siguientes.

Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Tercer Turno, 22 de Julio de 1998, sentencia N° 62, publicada en el Anuario de Jurisprudencia Laboral, 1998, c. 112, pp. 58 y ss.

Existir S.R.L. y otros c/ Negrete, Pablo Ernesto y otro, 2008, CCC Córdoba, 4 Nom. 4/9/07- R C y S (adelanto Julio 2008 on line).